



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE GRAN JURADO SECCIÓN INSTRUCTORA

**ACUERDO LEGISLATIVO QUE  
TIENE POR OBJETO LA  
AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR  
EL TIEMPO INDISPENSABLE  
PARA PERFECCIONAR LA  
INSTRUCCIÓN DE DIVERSOS  
JUICIOS POLÍTICOS.**

### **Honorable Asamblea Legislativa**

A la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora le fue turnado para los efectos de los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los expedientes de Juicio Político **JP/CE/03/2017**, **JP/CE/05/2017**, **JP/CE/06/2017** y **JP/CE/07/2017**, incoados en contra de diversos servidores públicos del Estado de Nayarit, por incurrir en sus funciones en presuntos actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como por violaciones a la Constitución local y por el manejo indebido de fondos y recursos, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 123 fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sin embargo es indispensable ampliar el plazo para perfeccionar la instrucción de dichos juicios políticos, lo que se realiza al tenor de la siguiente

### **Competencia**

Esta Comisión Legislativa es competente para ampliar el plazo para perfeccionar la instrucción de los juicios políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I, y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

### **Antecedentes**

I. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobó los acuerdos legislativos que tienen por objeto declarar la incoación del procedimiento de juicio político bajo los números de expedientes **JP/CE/03/2017**, **JP/CE/05/2017**, **JP/CE/06/2017** y **JP/CE/07/2017**, en contra de los servidores públicos Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Jesús Ramírez de la Torre, Raymundo García Chávez, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura, Héctor Salome Parra Zavala y Roberto Sandoval Castañeda respectivamente, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

II. Mediante sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Asamblea Legislativa del H. Congreso del Estado de Nayarit, aprobó dichos Acuerdos Legislativos de Incoación de los Juicios Políticos solicitados, por lo que en términos del referido acuerdo, en esa fecha, la Mesa Directiva ordenó se turnara el procedimiento de juicio político a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora para la incoación del procedimiento solicitado.

III. En virtud de lo anterior, con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se turnó a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, los procedimientos de Juicio Político de los expedientes **JP/CE/03/2017**, **JP/CE/05/2017**, **JP/CE/06/2017** y **JP/CE/07/2017** para efectos de practicar todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad de los servidores públicos denunciados, de conformidad con lo



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

previsto en los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

IV. Por su parte, el día once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, admitió los juicios políticos y ordenó el emplazamiento de los denunciados, a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa, en términos del artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

V. Luego, mediante diligencias practicadas los días doce, trece, dieciséis y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de los denunciados, quienes, mediante escritos presentados los días diecinueve, veinte y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.

VI. Finalmente, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se citó a reunión de la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, para emitir pronunciamiento con el objeto de ampliar el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

### **Consideraciones**

El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento es esencial para garantizar la oportuna defensa previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución federal, es decir, el debido proceso.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Por tanto, la correcta instrucción de todo procedimiento y las formalidades esenciales del procedimiento, es un deber que toda autoridad con potestad para resolver una causa sometida a su potestad debe garantizar.

Por lo que, el periodo probatorio constituye una de las etapas esenciales del procedimiento que tiene como finalidad, que las partes en disputa estén en posibilidad jurídica y real de disfrutar para acreditar debidamente sus pretensiones.

Ahora bien, en los procedimientos de juicio político **JP/CE/03/2017**, **JP/CE/05/2017**, **JP/CE/06/2017** y **JP/CE/07/2017** no se han emitido las conclusiones de inocencia o de responsabilidad que prevé el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ya que actualmente se encuentran en etapa de instrucción, particularmente garantizándose su derecho de defensa y audiencia, en donde para cumplir cabalmente con el plazo de treinta días naturales del periodo probatorio, es menester que se amplíe el periodo para perfeccionar la instrucción en tales procedimientos.

Lo anterior es así, en virtud de que las denuncias de juicio político fueron turnadas a esta Sección Instructora el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y el plazo de sesenta días naturales otorgado por la ley para que esta Sección formule sus conclusiones, está próximo a llegar, de ahí que a fin de garantizar el periodo probatorio de treinta días naturales en favor de las partes y no violentar el plazo otorgado para realizar la formulación de conclusiones, se hace indispensable recurrir a la facultad que se le otorga a esta Sección Instructora de ampliar el plazo para perfeccionar la instrucción, por así establecerlo el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Lo anterior máxime, que no fue posible atender el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que fue turnada la denuncia, para formular conclusiones ya sea de inocencia o de presunta responsabilidad, en virtud de que esta Sección recibió el día primero de marzo de dos mil dieciocho, escrito en que se pidió la apertura de un incidente de recusación en contra de uno de sus miembros, por lo que previo a realizar la admisión de los juicios políticos y el emplazamiento de las partes denunciadas, se constriñó a esta Sección Instructora a dar trámite y resolución al citado incidente de recusación, el cual era indispensable su resolución antes del inicio de la instrucción de los juicios, el cual fue resuelto el día once de abril de dos mil dieciocho.

Luego, a fin de no demorar el trámite de los juicios políticos de mérito, esta Sección tuvo a bien admitir y ordenar el emplazamiento de los denunciados en la misma reunión de Sección Instructora en que se resolvió el incidente de recusación.

Por lo que, si en estos momentos se encuentra garantizándose el derecho de defensa y audiencia de las partes en los juicios políticos incoados, es menester que les sea respetado su derecho de ofrecer los medios de pruebas que consideren idóneos a fin de acreditar sus pretensiones.

Esto es así, ya que la prerrogativa a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se presenten, admiten y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales en *litis*, siempre que sean pertinentes e idóneos, así como de que quien resuelva los valore debidamente, tomándolos en cuenta y adminiculándolos estrictamente al momento de emitir la resolución de que se trate.

De manera que, el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, determina un periodo probatorio de treinta días



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

naturales para presentar y desahogar los medios de convicción que las partes estimen necesarias, de ahí que esta Sección considera necesario ampliar el periodo de la instrucción para que dicho plazo sea garantizado a las partes.

No pasa desapercibido por esta H. Comisión Instructora que el derecho a la prueba no es absoluto, como para admitir y desahogar pruebas que hayan sido ilícitamente obtenidas o como para prolongar indefinidamente la etapa instructora, puesto que, con este discernimiento lejos de salvaguardar la garantía jurídica de mérito se estaría menoscabando el acentuado derecho fundamental. Sin embargo, hay que tener presente que una moderna concepción del derecho probatorio admite la hipótesis de que, el periodo probatorio debe a toda costa buscar tutelarse y por tanto en caso de ser necesario ponderarse por encima de la celeridad en el proceso, puesto que de no ser así alguna de las partes sufriría una afectación irremediable.

Por lo que, esta Comisión considera idóneo, extender el periodo de instrucción hasta por sesenta días naturales más, para efecto de que sea garantizado el periodo probatorio previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si una vez garantizado el periodo probatorio y no fuera necesario por esta Sección ampliar dicho periodo probatorio a fin de terminar de preparar algún medio de convicción, no existe obstáculo para culminar la instrucción antes del tiempo en que se pide la extensión del periodo de instrucción.

Lo anterior es así toda vez que el Legislador en el segundo párrafo del numeral 19 de la ley en cita prevé, la posibilidad de extender el periodo de la instrucción a fin de garantizar debidamente el derecho a la defensa adecuada respecto del plazo legal para la conclusión de la instrucción, sin que sea óbice para estimarlo así que



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

las propias partes no lo hayan solicitado o manifestado que no habían pruebas pendientes por desahogar.

Es por las anteriores consideraciones que esta Sección, determina ampliar el plazo de instrucción en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, a fin de garantizar el periodo probatorio, lo anterior en virtud del respeto al debido proceso, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I, y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; los integrantes de esta Sección Instructora aprueban el siguiente:

#### ACUERDO

**QUE TIENE POR OBJETO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCIÓN DE DIVERSOS JUICIOS POLÍTICOS.**

**PRIMERO.** Esta Comisión Legislativa es **competente** para ampliar el plazo para perfeccionar la instrucción de los juicios políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I, y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

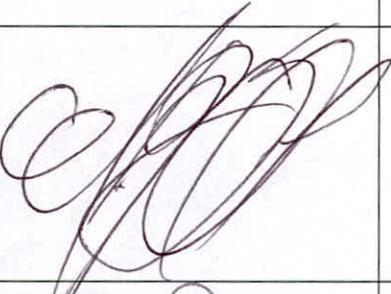
**SEGUNDO.** Se autoriza extender el periodo de instrucción hasta por sesenta días naturales más, para efecto de que sea garantizado el periodo probatorio previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin perjuicio de que, si una vez garantizado el periodo probatorio y no fuera necesario por esta Sección ampliar dicho periodo probatorio a fin de terminar de preparar o recibir algún medio de convicción que se encuentre pendiente, no existe obstáculo para culminar la instrucción antes del tiempo en que se pide la extensión del periodo de instrucción.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

**D A D O** en la Sala de Comisiones “Gral. Esteban Baca Calderón” del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora**

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Leopoldo Domínguez González Presidente			
 Dip. Manuel Navarro García Vicepresidente			
 Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna Secretario			
 Dip. J. Carlos Ríos Lara Vocal			